



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(Artículos 110, 129 CGP 208, 210 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 11 DE AGOSTO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001233300020180009500
Demandante	CARLOS INSUASTI INSUASTI
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL DOCTOR ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE CARLOS INSUASTI INSUASTI, PRESENTADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

13001-23-33-000-2018-00095-00

JAIRO RODRIGUEZ <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>

Mié 26/05/2021 8:37 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

NULIDAD APELACION.pdf;

SEÑORA DOCTORA
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN (M.P.)
Tribunal Administrativo de Bolívar
LA CIUDAD

RE. PROCESO 13001-23-33-000-2018-00095-00 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: CARLOS INSUASTI INSUASTI

DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**INCIDENTE DE NULIDAD- REPOSICIÓN – APELACIÓN.**

Es de importancia indicar que ya fue enviado a las partes este documento, el cual que fue radicado ayer 25/05/2021 pero es de advertir que el secretario general indicó "...Le recordamos, que este correo es para la recepción de memoriales y documentos dirigidos directamente al Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar y de los procesos en los cuales son el ponente es un Conjuez. Cualquier información ajena al despacho **NO SE LE DARÁ TRAMITE...**" Razón por la cual se informa que ya se hizo el envío a las partes y por este correo al honorable Tribunal.

SEÑORA DOCTORA
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN (M.P.)
Tribunal Administrativo de Bolívar
LA CIUDAD

RE.	PROCESO 13001-23-33-000-2018-00095-00 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: CARLOS INSUASTI INSUASTI DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. INCIDENTE DE NULIDAD- REPOSICIÓN – APELACIÓN.
-----	---

ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, cedulado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 167.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial y obrando en ejercicio del poder conferido por el Mayor RETIRADO de la Policía Nacional CARLOS INSUASTI INSUASTI, identificado con la C.C. N° 98.378.367 de Pasto, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, comparezco ante su Despacho con el fin de:

1. Solicitar se decrete el incidente de nulidad
2. presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del punto 1 del auto del 24 de mayo de 2021
3. RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del punto 2 del auto del 21 de mayo de 2021 que a turno que niega las pruebas pedidas, corre traslado para alegar.
4. Recurso de APELACIÓN en contra del punto 3 de auto del 21 de mayo que prescinde de la audiencia de pruebas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

DECIDE EL DESPACHO:

"...IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente parcial en lo relacionado con las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de las Actas No. 006 del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evolución y Clasificación para Oficiales Superiores; la No. 004 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional; la No.

10 del 11 de octubre de 2012 y la No. 001 del 5 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y su correspondiente restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Declarar que el objeto del litigio únicamente versará respecto de la Resolución No. 05437 del 1 de julio de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, sobre esta pretensión se dispone:

- No fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

- Declarar fijado el litigio en el presente asunto, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

- Incorporar las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el mérito probatorio según corresponda.

- Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 182A en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia.

En atención a que varios tópicos a tratar procederé en capítulos de la sustentación del incidente y de los recursos en contra del auto que es confuso y lleva contradicción entre si.

DE LA NULIDAD DEL AUTO.

DEL SANAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Se debe sanear el proceso y darle control de legalidad al proceso en atención a lo previsto en el artículo 180-5 que dispone:

“...5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Y a su turno los artículos 207 y 208 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por lo que nos remitimos al artículo 133 del CGP que determina:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En este caso se adecua la nulidad prevista en el numeral 5 del CGP.

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

En el auto se resuelve:

“...Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas....”

Indica el despacho:

“...A juicio del Despacho, con las pruebas citadas en el párrafo anterior- especialmente, es posible resolver el objeto litigioso planteado por el demandante, a partir del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, En otras palabras, como está causal de retiro de los oficiales tiene una actuación reglada, establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000, se considera que con las pruebas obrantes en el expediente es posible resolver los cargos de nulidad por infracción en las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación...”

Es decir que el despacho haciendo una interpretación acomodaticia a las normas decide (i) negar el decreto de pruebas solicitadas y (ii) por ende prescindir de las audiencias que son de obligatorio cumplimiento, decisión que se toma con base en que se declara una excepción como es PLEITO PENDIENTE.

El trámite dado al proceso está viciado de nulidad, es necesario indicar que los fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa no se dictan con base en la

ley, sino con base en ordenes superiores que llaman jurisprudencia que se llevó de calle la seguridad jurídica del Estado.

Se debe declarar la nulidad del auto acusado por violatorio del debido proceso y por pretermitir las etapas procesales en forma de vía de hecho y en abuso de la posición dominante de la rama.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.

DECIDE EL DESPACHO:

“...PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente parcial en lo relacionado con las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de las Actas No. 006 del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evolución y Clasificación para Oficiales Superiores; la No. 004 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional; la No.

10 del 11 de octubre de 2012 y la No. 001 del 5 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y su correspondiente restablecimiento del derecho...”

Y lo hace con base en:

1.1. Excepciones propuestas.

“...A juicio del Despacho, se configura la excepción de pleito pendiente parcial en la medida que se avizora la existencia de otro proceso en curso con identidad de partes, hechos y pretensiones o “causa petendi”. Se evidencia que es el mismo demandante, la misma entidad demandada, los hechos se refieren a la decisión adoptada por la Policía Nacional de negarle el ascenso y la causa petendi es la misma, dado que se persigue la nulidad de las Actas No. 006, 004 y 10 de 2012 y la No. 001 de 2015, por medio de la cuales se negó el ascenso para curso de Teniente Coronel...”

En ese orden, se declarará probada la excepción de pleito pendiente parcial en lo relacionado con las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de las Actas No. 006 del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evolución y Clasificación para Oficiales Superiores; la No. 004 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional; la No. 10 del 11 de octubre de 2012 y la No. 001 del 5 de febrero de 2013 de la Junta Asesora Junta Asesora del Ministerio de Defensa y su correspondiente restablecimiento del derecho.

Sobre la excepción de pleito pendiente que decreta el despacho es necesario indicar que, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración

mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

Lo que debe hacer el despacho es declarar una prejudicialidad a la espera que se resuelva el otro proceso que difiere en absoluto de la demanda que cursa en su despacho, en efecto, en el proceso de la ciudad de Bogotá se demanda es el proceso de evaluación de trayectoria para ascenso del grado de Mayor al grado de Teniente Coronel, y como el actor fue trasladado al Departamento de Policía Bolívar y allí fue retirado en ese circuito judicial se demanda el acto de retiro como acto complejo por que su retiro obedece es a la calificación (discrecional) para el ascenso.

Las pretensiones de la demanda que cursa en el despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar son:

PETITUM:

PRIMERO: Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:

PRIMERO: Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:

1. Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en la sesión celebrada el 22 de Septiembre de 2012 (acta 006 /2012).
2. Acta de la Junta de Generales de la Policía Nacional celebrada el día 26 de Septiembre de 2012 (Acta N° 004/2012) de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 3593 de 2001, Artículo 1º.
3. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión celebrada el día 11 de Octubre de 2012 (acta 010/2012) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 de 2000 Artículo 57-3.
4. Acta N° 001 del 05 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional, de la cual se tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido, mediante el oficio N° 2013 079306 ADEHU GUPOL-22 del 21 de marzo de 2013

¹ 8 López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

recibido el 1º de abril de 2013 suscrito por el Brigadier General MIGUEL ÁNGEL BOJACA ROJAS Director de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que se informa que “...comedidamente me permito comunicar al señor Mayor, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión llevada a cabo el día 05 de Febrero de 2013 (acta 001) acordó lo siguiente: “...confirmar la decisión adoptada mediante acta Nº 010 del 11 de octubre de 2012, Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, Mediante la cual NO RECOMENDÓ AL GOBIERNO NACIONAL su nombre, para realizar el curso reglamentario, para ascenso al grado de Teniente Coronel...”

5. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión celebrada el día 31 de Marzo de 2015 (Acta Nº 006 - APROP-GRURE-3-22) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 de 2000 Artículo 57-3, en la que se recomienda su retiro por llamamiento a calificar servicios.
6. Resolución Ministerial Nº 05437 del 01 de Julio de 2015, a través de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Llamamiento a Calificar Servicios.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tales actos le desconocieron, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a realizar las siguientes acciones:

- 2.1. **REINTEGRAR** al señor Mayor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro.
- 2.2. **Declarar** que el señor Mayor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI ha superado la Trayectoria personal, policial y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.
- 2.3. **Convocarlo** a realizar el concurso previo al Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Teniente Coronel, denominado “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA y a los demás cursos que hayan adelantado los compañeros de promoción para alcanzar los grados que en derecho correspondan.
- 2.4. **SE ORDENE** a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a los funcionarios competentes a las sesiones de las Juntas: de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional elaborar las nuevas actas de cada cuerpo colegiado en el que indiquen el señor mayor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI Supera ampliamente los requisitos para concursar previo para asistir al concurso reglamentario y su posterior ascenso con la fecha fiscal, prelación y antigüedad frente a sus compañeros del curso que le

corresponde, declarando que ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso a los grados que hayan obtenido sus compañeros de promoción de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.5. Convocarlo a realizar el curso de capacitación previo al ascenso al grado de Teniente Coronel (Academia Superior de Policía) y a los demás grados que hayan ostentado sus compañeros de promoción.

2.6. Ascenderlo al Grado de Teniente **CORONEL**, y a los grados que hayan obtenidos sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal.

TERCERO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al Hoy mayor **CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI**, o, a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al grado de Teniente **CORONEL** valga decir el 01 de diciembre de 2013 y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización.

CUARTO: Que también como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Mayor **CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI**, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de la notificación de sus retiro, vale decir el 23 de julio de 2015, y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que hubiera tenido derecho durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución.

QUINTO: Que también como consecuencia de la nulidad impetrada en la Pretensión Primera de esta solicitud de demanda, igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados el señor Mayor **CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI** a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

SEXTO: Que se ordene que de las sumas que se reconozcan como indemnización no se descuente suma alguna como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2007, de la misma

manera que no se haga doble erogación por concepto de pago de cuota a CASUR y a los servicios médicos de sanidad.

SÉPTIMO: Que se deje ordene a CASUR Caja de sueldos de retiro de la Policía, que indicó en la audiencia de conciliación que: "...en el caso que se legase a producir el reintegro del servicio activo de la Policía del convocante sin solución de continuidad se deben reintegrar los dineros pagados..." que no haga ningún descuento

OCTAVO: Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del actor, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (**DANE**), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

NOVENO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Y las pretensiones de la demanda que cursa en Bogotá son:

PRIMERO: Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:

7. Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en la sesión celebrada el 22 de Septiembre de 2012 (acta 006 /2012).
8. Acta de la Junta de Generales de la Policía Nacional celebrada el día 26 de Septiembre de 2012 (Acta N° 004/2012) de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 3593 de 2001, Artículo 1°.
9. Copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión celebrada el día 11 de Octubre de 2012 (acta 010/2012) de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 de 2000 Artículo 57-3.
10. Acta N° 001 del 05 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional, de la cual se tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido, mediante el oficio N° 2013 079306 ADEHU GUPOL-22 del 21 de marzo de 2013 recibido el 1° de abril de 2013 suscrito por el Brigadier General MIGUEL ÀNGEL BOJACA

ROJAS Director de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que se informa que "...comedidamente me permito comunicar al señor Mayor, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión llevada a cabo el día 05 de Febrero de 2013 (acta 001) acordó lo siguiente: "...confirmar la decisión adoptada mediante acta N° 010 del 11 de octubre de 2012, Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, mediante el cual NO RECOMENDO AL GOBIERNO NACIONAL su nombre, para realizar el curso reglamentario, para ascenso al grado de Teniente Coronel..."

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tales actos le desconocieron, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a realizar las siguientes acciones:

- 2.7. **Declarar** que el Mayor **CARLOS INSUASTI INSUASTI** ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al Grado inmediatamente superior (Teniente Coronel) de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.
- 2.8. Convocarlo a realizar el Concurso previo al curso de capacitación previo al ascenso al grado de Teniente Coronel.
- 2.9. Convocarlo a realizar el Curso denominado **ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA**, prerequisite para ascender al Grado de Teniente Coronel.
- 2.10. Ascenderlo al Grado de **TENIENTE CORONEL**, y a los Grados que hayan obtenidos sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación incompleta de su trayectoria profesional y personal.

TERCERO: Que también como consecuencia de la **NULIDAD**– en lo que guarda relación con mi mandante - del acto administrativo complejo especificado en

la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Mayor **CARLOS INSUASTI INSUASTI** o, a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al Grado de **TENIENTE CORONEL** y las prestaciones legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización.

CUARTO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada en la Pretensión Primera de DEMANDA, igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de PRESTACIONES sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados por el ACTOR a la Policía Nacional, y que se tenga como ascendido el 15 de Junio de 2012, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

QUINTO: Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del Actor, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEXTO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la ley 1437 de 2011.

Lo que nos permite concluir que no son pretensiones iguales, que los hechos difieren porque como se indicó una demanda es por el no ascenso y otra por el retiro de la entidad, por lo que se debe declarar que no hay excepción de pleito pendiente, debe decretarse una prejudicialidad porque una demanda depende de la suerte de la otra.

1.2. De la sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que el objeto de litigio únicamente versará sobre el estudio de legalidad de la Resolución No. 05437 del 1 de julio de 2015, por medio del cual fue llamado a calificar servicios; emerge analizar si resulta procedente o no, aplicar lo dispuesto en el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, relativo a la sentencia anticipada.

Establece el signado artículo que se podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial. Cuando i) se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Decide el despacho negar el decreto de pruebas solicitadas las cuales fueron:

B.) PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

1. Que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional. (Avenida El Dorado con Carrera 52 – CAN – Bogotá), con el objeto de que la Dirección de Asuntos Legales:
 - 1.1. Indique las razones que expusieron los asistentes a la Junta asesora N° 010 del 11 de octubre de 2012 en la que se decidió NO RECOMENDAR al gobierno Nacional el nombre del Mayor CARLOS INSUASTI INSUASTI para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”.

- 1.2. Indique cuales son los pasos que debe agotar el proceso de evaluación de trayectoria profesional de un oficial en el grado de Mayor.

Esta prueba es pertinente porque con la notificación **EN TIEMPO**, el actor hubiera podido defenderse en esa instancia y oportunidad procesal, a través de los recursos que para tal efecto señala la vía gubernativa (Artículo 53 del Decreto 1800 de 2000).

- 1.3. Remita Copia del **CONCEPTO** o **CONCEPTOS PREVIOS** emitidos por oficiales de la Policía o los Generales Integrantes de la sesión de la Junta Asesora Consignada en N° 010 del 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía integrantes de la Junta y que llevó a sus miembros a tomar la decisión por UNANIMIDAD de no seleccionar al actor a adelantar el curso
2. Que se oficie al Señor General **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** Director General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – 2° Piso - CAN – Bogotá), con el objeto de que remita, debidamente autenticados, los documentos que a continuación enumero:
 - 2.1. Copia del tarjetón que envió la policía Nacional a los Oficiales Directores y Comandantes en el año 2012 para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”...”
 - 2.2. Copia del acto administrativo que crea tal documento.
 - 2.3. Copia de los conceptos que enviaron los oficiales destinatarios del Tarjetón
 - 2.4. Que allegue copia autentica del Procedimiento “EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE LOS OFICIALES SUPERIORES” código 2DH-PR-0004 08-07-2009- VERSIÓN 0. Dentro del sistema de gestión del talento Humano.
 - 2.5. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce el anterior documento como procedimiento institucional.
 - 2.6. Copia de todas y cada una de los Formularios de seguimiento, calificación y clasificación diligenciadas y obtenidas durante la permanencia del actor en el grado de Mayor.
 - 2.7. Copia de todas y cada una de las Juntas de Evaluación y Clasificación durante la permanencia del actor en el Grado de Mayor, con las correspondientes calificaciones, clasificaciones y notificaciones.

- 2.8. Copia del Formulario de seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Mayor.
- 2.9. Copia de la Resolución N° 03680 del 30 de Junio de 2006.
- 2.10. Copia de la Directiva Transitoria N° 196 SEPOL OFPLA del 12 de Diciembre de 2006.
- 2.11. Copia del Extracto de Hoja de Vida.
- 2.12. Informe si con esos elementos, que es la continua evaluación de la Trayectoria Profesional, el mencionado oficial no debería superar la trayectoria, ir al curso reglamentario y ascender en el escalafón de oficiales.
- 2.13. Indique cual fue el promedio de clasificación durante la permanencia del actor en el grado de Mayor.
- 2.14. Ilustre al despacho sobre la evaluación del perfil de competencias del personal de la policía.
- 2.15. Que decisiones se toman con los resultados de la evaluación de perfil de competencias.
- 2.16. Envié las calificaciones de la evaluación del perfil profesional del actor en en el Grado de Mayor.

Pruebas necesarias para aclarar al despacho lo relacionado con el proceso de evaluación y clasificación de oficiales para ascenso al grado inmediatamente superior.

3. Que se oficie al Señor **General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** Director General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – 2º Piso - CAN – Bogotá), con el objeto, en lo que guarda relación con el proceso de evaluación indique:
 - 3.1. En qué consiste la evaluación de la Trayectoria profesional y personal para ascenso.
 - 3.2. Cuál es el tiempo para la realización de las diferentes juntas que comprenden el proceso de evaluación.
 - 3.3. Se envíe el cuadro o lista de los candidatos de elegibles para en el Grado de Mayor que se puso a consideración de la Junta de Evaluación y Clasificación y de Generales en el año 2012. Indicando los méritos de cada uno de los aspirantes.
4. Que se oficie al señor General **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** Director General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – 2º Piso - CAN – Bogotá), con el objeto, en lo que guarda relación con el proceso de evaluación indique con relación a los Los motivos que llevaron a tomar la decisión de NO recomendar para concurso previo al curso inmediatamente superior del actor y lo que guarda relación con el Mayor **CARLOS INSUASTI INSUASTI** :

- 4.1.1. las necesidades del servicio,
- 4.1.2. La conveniencia institucional,
- 4.1.3. además sumado a ello la aptitud frente al servicio,
- 4.1.4. las calidades personales
- 4.1.5. Las calidades profesionales,
- 4.1.6. en concordancia igualmente con las vacantes existentes

Prueba pertinente en atención a que en tanto en las repuestas suministradas por los oficiales que hicieron parte de las Juntas demandadas informan que la decisión se hizo con base en esos elementos pero nunca se dieron a conocer, ni se enumeraron en las diferentes actas.

Pruebas que se pretende demostrar la irregularidad que rodeo el proceso de evaluación y clasificación del actor; en lo relacionado con la falta de agotamiento del debido proceso.

5. Que se oficie al Señor General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ director General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – 2º Piso - CAN – Bogotá), con el objeto que allegue copia autentica de los siguientes documentos:
 - 5.1. Copia de la Resolución N° 03680 del 30 de junio de 2006.
 - 5.2. Copia de la Directiva Transitoria N° 196 SEPOL OFPLA del 12 de diciembre de 2006.

Pruebas que se pretenden en atención a la audiencia de conciliación adelantada en la ciudad de Ibagué el día 20 de febrero de 2013.

6. Que se oficie al Señor General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ director General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – 2º Piso - CAN – Bogotá), con el objeto que indique al despacho:
 - 6.1. Cuál es la precedencia del escalafón que tenía el señor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI para el día 22 de Septiembre de 2012 fecha de evaluación de trayectoria profesional del actor.
 - 6.2. Cuál es la precedencia del escalafón que tenía el señor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI para el día 01 de diciembre de 2013 fecha de ascenso de sus compañeros de promoción
 - 6.3. Remita copia del acto administrativo de traslado del señor CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI al Departamento de Policía Bolívar.

7. Que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional con el fin que se responda en su totalidad el derecho de petición que reposa en la presente demanda y radicado con el Número 066553 del 28 de agosto de 2015 (folios 60 a 79)
8. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que se responda en su totalidad el derecho de petición de la presente demanda y radicado con el Número 104992 del 29 de septiembre de 2015. (folios 40 a 59)
9. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso, Con relación al considerando **VEINTE** de la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015 que a la letra dice: “...Con fundamento en lo expuesto, se colige que el señor Oficial al no haber superado la Evaluación de la Trayectoria Policial **y en consecuencia tener conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior**, no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial y en consecuencia el permanecer en actividad, desnaturaliza la estructura y posición piramidal de la Policía Nacional, así mismo altera la jerarquía, antigüedad y el ejercicio del mando, pilares fundamentales de la Institución, tal y como se desprende del contenido de los artículos 2, 4, 5 y 28 del Decreto-Ley 1791 de 2000, más aún si se tiene en cuenta que estas características se encuentran íntimamente ligadas al cumplimiento de las órdenes que imparten en el desarrollo de su función por cuanto la antigüedad se tiene en cuenta a partir del último ascenso...”, me permito solicitar:
 - 9.1. Remita los conceptos **DESFAVORABLES** emitidos por los mandos superiores y a que se refiere este considerando, y de los cuales el actor no tenía conocimiento, pero que con base en ellos no fue llamado para realizar el concurso previo al Curso de Academia Superior, prerrequisito para ascenso al Grado de Teniente Coronel.
 - 9.2. Indique la forma en que la permanencia en la Institución del actor hasta el 23 de Julio de 2015, **DESNATURALIZÓ** la estructura y “posición” piramidal de la Policía Nacional.
 - 9.3. Remita la Copia íntegra y autentica del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios.

Si el mencionado acto administrativo no nació a la vida jurídica, sírvase informar la norma que **DEROGÓ** el Numeral 3º del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, que confiere facultades a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar los retiros de Oficiales.

- 9.4. Copia del Acta de la Junta de Generales (coloquialmente llamada “Pre-asesora”) a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual propusieron el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, que se concretó en la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015 .
- 9.5. Copia **ÍNTEGRA** y autentica del Acta N° 006 APROP APROP -GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que define el Artículo 57-3 del Decreto 1512 de 2000, y que esta referenciada en el considerando uno (1) De la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar.
- 9.6. Copia del acto administrativo por medio del cual se notificó al actor el contenido del Acta enunciada en el punto anterior, ya que como lo dispone el Artículo 53 del Decreto 1800 de 2000, es una obligación a cargo de las autoridades evaluadoras y revisoras, norma concordante con la Jurisprudencia sobre la materia.
- 9.7. La razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, **no notificó al actor** el contenido del Acta N° 006 APROP APROP -GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la cual sus miembros recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios, Acta de la que tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido, el 23 de Julio de 2015 cuando fue notificado del contenido de la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015 mediante el cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Prueba pertinente y procedente en atención a que la falta de notificación, impidió que el actor pudiera defenderse **en esa instancia** (Junta Asesora), oportunidad procesal inapreciable, porque a través de los recursos que para tal efecto señala la vía gubernativa (Artículo 53 del Decreto 1800 de 2000), podría haber ejercido el Derecho de defensa y Contradicción de cualquier prueba que en su contra se hubiera podido presentar.

- 9.8. Remita copia de los antecedentes administrativos que tuvieron a mano los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional del 31 de Marzo de 2015 (acta 006) para proferir el **CONCEPTO PREVIO** a que hace referencia el Inciso 4º del Artículo 1º de la Ley 857 de 2003, para que hiciera parte integrante de la misma, etapa del proceso de retiro que **garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso**, como es apenas obvio.
- 9.9. Se remita la Copia del concepto o conceptos previos que presentaron los Oficiales integrantes de la Junta Asesora que recomendó el retiro del actor, y que llevó a tomar la decisión de recomendar el retiro por la Causal de Llamamiento a Calificar Servicios, **POR UNANIMIDAD**.
10. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:
 - 10.1. Formularios de Seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Mayor hasta el día 23 de Julio de 2015.
 - 10.2. Actas de Calificación y Clasificación durante la permanencia del actor en el Mayor hasta el día 23 de Julio de 2015.
 - 10.3. Calificación del perfil de los cargos que ocupó en la Institución en el grado de Mayor con la notificación de esas calificaciones.
 - 10.4. Calificación del perfil de los cargos que el actor ocupó en la Institución en el grado de Mayor y hasta el 23 de Julio de 2015.
11. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:
 - 11.1. Copia del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional en la sesión celebrada el 22 de Septiembre de 2012 (Acta 006/2012), en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO RECOMENDAR** su nombre para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel. con constancia de notificación y ejecutoria.
 - 11.2. Copia del Acta de la Junta de Generales de la Policía Nacional celebrada el día 26 de Septiembre de 2012 (Acta N° 004/2012) de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 3593 de 2001, Artículo 1º, en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO SELECCIONAR** mi nombre para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel. Con constancia de notificación y ejecutoria
 - 11.3. Copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en sesión celebrada el día 11 de Octubre de 2012 (Acta 010/2012) de conformidad con lo

establecido en el Decreto 1512 de 2000 Artículo 57-3, en la que se acordó por **UNANIMIDAD NO RECOMENDAR** su nombre para realizar el Concurso previo al Curso de Academia Superior de Policía, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel. Con constancia de notificación y ejecutoria.

- 11.4. Copia del acta 001 del 05 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del ministerio de defensa para la Policía Nacional con constancia de notificación y ejecutoria.
 - 11.5. Remita copia del acto definitivo en el proceso de evaluación de trayectoria profesional.
12. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso;
- 12.1. La copia de la calificación del perfil año a año con la notificación del involucrado, es decir de acuerdo al aplicativo que maneja la Policía Nacional (formato donde se califica al funcionario) y la constancia de NOTIFICACIÓN.
 - 12.2. Se indique para qué sirve la calificación de perfiles y competencias; y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencias.
 - 12.3. Indique que es plan de mejoramiento PARA MEJORAR SUS COMPETENCIAS
 - 12.4. Indique desde cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias, y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo.
 - 12.5.Cuál es el procedimiento cuando la calificación no es la ajustada entre el cargo y el funcionario.
 - 12.6. Indique cual es la fuente de la calificación de su perfil, al igual que indiquen en que norma legal y administrativa se basaron.
 - 12.7. Indique cuales son los actos administrativos (las resoluciones) en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional.
13. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que remita copia íntegra y autentica con Constancia de notificación y ejecutoria de:
- 13.1. Del acta 006 APROP APROP -GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se recomendó el retiro del actor- (acta incompleta)

- 13.2. Copia del 006/ del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación Con constancia de Notificación y ejecutoria.
 - 13.3. Copia del 004/ del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía mediante la cual se pone a consideración un número de mayores para ser seleccionados a presentar concurso para ingresar al curso de academia superior de Policía Con constancia de Notificación y ejecutoria.
 - 13.4. Copia del acta 0010/ del 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se acuerda no proponer al actor para el concurso previo al ascenso al grado de Teniente Coronel. Con constancia de Notificación y ejecutoria.
 - 13.5. Copia del acta 001 del 05 de febrero de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de defensa para la Policía Nacional Con constancia de Notificación y ejecutoria.
 - 13.6. Copia del procedimiento 2DH-PR 004 del 21 de junio de 2006- EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL – (si fue modificado el nuevo procedimiento) con copia del acto administrativo que reconoce como proceso legal ese procedimiento.
 - 13.7. Copia del Tarjetón que se imprimió para la evaluación de ASPIRANTES a la Academia de Policía que se realizó en el año 2012 en la que estaba el aspirante y que quedo contenida en las actas de las que se solicita la copia en esta demanda.
 - 13.8. Copia de los oficios o correos electrónicos que se enviaron a los directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes de metropolitanas, y departamentos, de directores de las escuelas de formación para conocimiento del documento solicitado en el punto anterior.
 - 13.9. Copia de las respuestas que dieron esos oficiales destinatarios de los tarjetones en lo que hace relación con el actor.
 - 13.10. Copia en lo que hace relación con el actor copia de todos los antecedentes que se incluyeron en la “...carpeta con la información para presentar ante la Junta de evaluación y clasificación...” como lo ordena el procedimiento de evaluación.
 - 13.11. Copia de la carpeta en lo que hace relación con el actor que se presentó en esa Junta.
14. Que se oficie a los siguientes funcionarios, que en la oportunidad se le indicara la ubicación:
 - 14.1. Doctor JUAN CARLOS PINZÓN BUENO MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
 - 14.2. General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
 - 14.3. MG. LUZ MARÍN A BUSTOS CASTAÑEDA SUBDIRECTORA
 - 14.4. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
 - 14.5. MG. CARLOS RAMIRO MENA DIRECTOR DITRA

- 14.6. MG. HUMBERTO GUATIBONZA DIRECTOR MEBOG
- 14.7. JOSÉ VICENTE SEGURA
- 14.8. LUIS EDUARDO MARTÍNEZ
- 14.9. BG. MIREYA CORDÓN LÓPEZ DIRECTOR DE ESCUELAS
- 14.10. BG. OMAR RUBIANO CASTRO DIRECTOR ADMINISTRATIVO
- 14.11. BG. GUSTAVO MORENO MALDONADO DIRECTOR DE LA DIAN
- 14.12. WILLIAM RENE SALAMANCA
- 14.13. BG. JORGE LUIS VARGAS VALENCIA DIRECTOR INTELIGENCIA

Con el fin que se sirva responder

1. Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la Dirección a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informándome el estado actual del trámite que se esté adelantando.
2. Se sirva remitir copia del Concepto que el señor Ministro o General (según el caso) presentó sobre el actor ante la Dirección General, Subdirección, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales Superiores, La Junta de Generales y la Junta Asesora consignada en el Acta N° 006 APROP APROP -GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 , en las que pudo haber participado activamente como miembro de ellas, en las que se tomó la decisión de recomendar retiro Del actor de la Institución por Llamamiento a Calificar Servicios, decisión que se concretó en la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015 .
3. Se sirva remitir copia del Concepto que sobre el Mayor ® CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI presentó el General ante la Junta de Generales (PREASESORA) Y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional Consignada en el acta N° 006 APROP APROP - GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 , en las que participó activamente.
4. Se sirva indicar la razón o motivo que llevó al señor General a votar **“POR UNANIMIDAD”** la NO PROPUESTA consignada en el Acta N° 006 APROP APROP -GRURE 3.22 del 31 de marzo de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en lo que guarda relación con el señor MAYOR ® CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI.

Esta prueba es pertinente y procedente en atención a que leída el acta que el señor doctor y/o General participó en la sesión de la Junta y que la decisión fue por UNANIMIDAD y no permite equívocos en relación con la votación.

15. Que se oficie al Señor BG. **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** Dirección de Inteligencia Policial (Avenida Boyacá N° 142ª-55 teléfono 2190770- Bogotá), con el objeto de que:

- 15.1. Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la dependencia a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informando su estado.
 - 15.2. Copia del concepto o informe que presentó la Dirección de Inteligencia ante la Junta Asesora de la Policía que se llevó a cabo 31 DE MARZO DE 2015 y que se recomendó el retiro del actor por Llamamiento a Calificar Servicios, decisión que se concretó en la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015 .
16. Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (TV. 45 N° 40-11 – 2º Piso - CAN – Bogotá), con el objeto de que:
- 16.1. Remita copia del acto administrativo mediante el cual, en uso de la atribución contenida en el Artículo 3º de la Ley 857 de 2003, **RECOMENDÓ** a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el retiro del servicio activo del Mayor ® CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI , por Llamamiento a Calificar Servicios, retiro que se concretó en la Resolución N° 5437 del 01 de Julio de 2015, expedido por el Gobierno Nacional.
 - 16.2. Remita copia del “...examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales...”, como lo exige la Jurisprudencia² en sentencia SU 053 DE 2015 de la Corte Constitucional.
 - 16.3. Remita un Extracto de Hoja de vida del actor **MAYOR ® CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI**, discriminado con todos los traslados, felicitaciones generales y especiales y condecoraciones.
- 17.** Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – CAN – Bogotá), con el objeto de que certifique la precedencia en el Escalafón de Oficiales de la Policía del Mayor ® CARLOS MARÍN INSUASTI INSUASTI, el día 11 de Octubre de 2012, y el 23 de Julio de 2015 .

² “...El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación y/o de la junta asesora, una vez se expide el acto de retiro. Por lo tanto, en las actas de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales...”

18. Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía con el fin que indique cual fue el Nivel de gestión durante la Permanencia del actor en el grado de Mayor.

19. Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – CAN – Bogotá), con el objeto de que indique con relación al acto de retiro que se incluye: que el retiro se da por “*motivos*” como el que: “...es un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica en pro del mejoramiento y excelencia institucional al permitir el **ascenso de los más sobresalientes...**”, al respecto surgen los siguientes interrogantes :

19.1. Cuál es la escala de medición para determinar los más sobresalientes, y en el caso del actor como se llegó a la conclusión que no era de **los más sobresalientes** al no ser llamado al concurso previo al curso de Academia y por ese motivo ser retirado de la Policía.

19.2. Porque la Institución no volvió a estudiar el caso que nos ocupa en los tres (3) años posteriores a la primera evaluación de trayectoria para no entorpecer esa renovación de la línea jerárquica tal y como se esboza en el acto de retiro

19.3. Porque no fue retirado cuando no superó la evaluación de trayectoria? y no causar los traumatismos de los que se le acusa en los actos demandados. y porque no lo hicieron cuando cumplió los requisitos para la asignación de retiro (18 años) creándole falsas expectativas, ilusionándolo con un llamamiento a academia, esta indecisión del mando perjudica el crecimiento laboral en otros campos u otras instituciones o empresas, estanca sus proyectos de vida laborales, familiares y personales.

19.4. Por qué esas políticas de la prelación de la jerarquía y el direccionamiento del mando las cuales se esbozan en acto administrativo de retiro no se aplica a todos los involucrados en forma general y ecuánime?

19.5. Porque antes de esbozar esta política en acto administrativo de retiro del actor, no retiraron a muchos oficiales que están en la misma situación como por ejemplo el señor Mayor **APARICIO NAVIA** por citar algún caso quien “...El

permanecer en actividad, desnaturaliza la estructura y posición piramidal de la Policía, así mismo altera la jerarquía, antigüedad y el ejercicio del mando, pilares fundamentales de la institución” tal y como se esboza en el acto de retiro.

20. Que se oficie a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional para que:
 - 20.1. Remita copia del acta 022 del 4 de diciembre de 2015 del comité técnico de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.
 - 20.2. Remita la copia de la Resolución N° 8087 del 30 de octubre de de la Caja de sueldos de retiro de la Policía con constancia de notificación y ejecutoria
 - 20.3. Indique con base en que norma legal indica en el certificado aportado a la audiencia. “...motivo por el cual en el caso que se llegare a producir el reintegro al servicio activo de la policía nacional del convocante sin solución de continuidad, se deben reintegrar los dineros pagados por la entidad por concepto de asignación de retiro, toda vez que no se puede dar las mismas condiciones laborales al mismo tiempo y en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía Nacional y simultáneamente cobrar asignación de retiro en calidad de retirado de la Institución Policial....”
 - 20.4. Indique bajo qué condiciones se debe dar el esperado reintegro.
21. Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin que remita el listado de oficiales que se propusieron para retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios en la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de defensa del 19 de febrero de 2015 contenida en el acta 005, indicando la unidad en la que prestaban sus servicios y la especialidad de cada uno de ellos.
22. Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el fin que remita el listado de oficiales que se propusieron para retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios en la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de defensa del 31 de marzo de 2015 contenida en el acta 006, indicando la unidad en la que prestaban sus servicios y la especialidad de cada uno de ellos.

La pertinencia y conducencia de la prueba es con el fin de demostrar que la Policía Nacional hace un ejercicio arbitrario de la pretendida facultad discrecional y es una cacería de brujas que va en detrimento del patrimonio público y de la estabilidad de la Institución Policial.

23. que se oficie al Comando de Policía Bolívar con sede en la calle del _____ con el fin que:

- 23.1. Remita la copia del listado de oficiales que tenía para el día 23 de julio de 2015, fecha de notificación del actor de su retiro de la Policía Nacional.
- 23.2. Remita el nombre del oficial que se nombró en reemplazo del actor Mayor CARLOS INSUASTI indicando las calidades y méritos del oficial que lo reemplazó.

Indica el auto recurrido:

“...1.2.1 Pronunciamiento sobre las pruebas.

En el presente caso, teniendo en cuenta que solo se debe analizar la legalidad de la decisión por medio de la cual se retiró al demandante por llamamiento a calificar servicios, se estima procedente y pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 182^a, toda vez que, en la demanda consta i) copia de la Resolución No. 5437 del 1º de julio de 2015 junto con la constancia de notificación (fl. 8-17 cdno I), ii) copia del acta No. 006 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que trata la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios (fl. 25-39 cdno I), iii) Consta la evaluación por desempeño laboral de los años 2012, 2013, 2014 y parte de 2015 (fl. 84 183 cdno I), iv) Consta el Oficio 333706 del 11 de noviembre de 2015, por medio del cual la Policía Nacional resolvió una petición relacionada con la naturaleza jurídica del llamamiento a calificar servicios, contenido hermenéutico de cada uno de los párrafos que sustentan la orden de retiro, etc (fl. 188-189 cdno I).

A juicio del Despacho, con las pruebas citadas en el párrafo anterior- especialmente-, es posible resolver el objeto litigioso planteado por el demandante, a partir del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, En otras palabras, como está causal de retiro de los oficiales tiene una actuación reglada, establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000, se considera que con las pruebas obrantes en el expediente es posible resolver los cargos de nulidad por infracción en las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación.

Es necesario tener en cuenta que el decreto 806 de 2020 en el artículo 13 dispone con relación a la sentencia anticipada: “...1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Es decir que el despacho está haciendo una interpretación restrictiva de la norma en perjuicio de los derechos de la parte actora al pretender pretermitir

las etapas legales que obliga a que se agoten todas y cada una de las etapas que tiene previsto en los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011, que nunca reformó el decreto 806 de 2020. En efecto el artículo 181 del CPACA dispone de manera que no requiere interpretación:

“...Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene...”

El auto recurrido es restrictivo del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, si bien es cierto que hay material probatorio, la parte actora fue acuciosa y solicitó por derecho de petición las pruebas y las respuestas aportadas no fueron suficientes ni claras, razón por la cual a más de decretar las pruebas aportadas se deben decretar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior solicito se decrete la nulidad del auto recurrido y en su defecto se convoque a la audiencia inicial que es mandatorio, por ser norma de orden pública que no se puede interpretar en esa forma, y que el decreto 806 de 2020

no reformó. En esa audiencia se debe decretar las pruebas pedidas en forma oportuna y legal.

Dice el despacho en el auto recurrido:

“...1.2.2. Fijación del litigio.

En el presente caso corresponderá determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. No. 5437 del 1º de julio de 2015, por medio de la cual se dispuso el retiro por llamamiento a calificar servicios del Mayor Carlos Insuasti Insuasti. En consecuencia, deberá analizarse si la resolución demandada está incurso en los vicios de nulidad por infracción en las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación.

Por lo expuesto el Despacho a continuación i) **se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto**, ii) declarará fijado el litigio, iii) incorporará las pruebas allegadas con la demanda y la contestación y **negará las solicitadas por la parte demandante y la parte demandada por resultar inútiles y superfluas al objeto del litigio**, dado que se refieren a los demás actos administrativos que se demandaban, pero que al aplicarse la excepción de pleito parcial quedaron excluidos de este litigio; finalmente iv) se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del anterior término, conforme el orden previsto en el Despacho.

Es necesario indicar que las decisiones que toma el despacho son violatorias del debido proceso, en efecto, con las pruebas solicitadas se pretende demostrar que fue la entidad la que ocasionó el no ascenso y el consecuente retiro del actor, obvio que ya se sabe cual es el resultado de tan sumario proceso, es la negación de las pretensiones.

El artículo 125 superior determina que debe haber soporte en la calificación no satisfactoria en el ejercicio del cargo – que nunca se probó, no está probada la calificación no satisfactoria. En efecto, como ya se indicó, **el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley.** Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo y que el despacho sin pruebas asume por cierto y en abierta oposición al estado social de derecho.

Colombia suscribió la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) DE San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969**

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

En fallo de la corte Interamericana de derechos humanos³ se estableció:

115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal¹⁴⁷. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹⁴⁸. De otra parte, la Corte ha señalado que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”¹⁴⁹. En ese sentido, la Corte recuerda que “[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.

“...El Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le corresponderían el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad, en los términos de los párrafos 153 y 154 del presente Fallo. En caso contrario, deberá pagarle la cantidad establecida de conformidad con el párrafo 154 de la presente Sentencia.

Es decir que el procedimiento de retiro, el trámite de la demanda hasta el momento por parte del despacho es violatoria de la ley y de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

³ 1 **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CHOCRÓN CHOCRÓN
VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2011, (Excepción
Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

Lo que se concluye es que El Estado colombiano entro a unas normas jurisprudenciales que se basa en la ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los oficiales de la fuerza pública, es decir la carrera se acabó, es un libre albedrio a merced de los generales y ministro de turno. Maxime que el artículo 125 superior determina que los ascensos es por méritos y calidades y el retiro por calificación no satisfactoria en el ejercicio del cargo.

CON RELACIÓN A LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Es necesario revisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 182A. Sentencia anticipada indica:

“...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por lo anterior solicito:

1. Se decrete la Nulidad del auto acusado.
2. En el improbable evento que no se decrete la nulidad:
 - 2.1. Se conceda en recurso de apelación por: la negación de pruebas (se reponga). Por decretar la excepción de pleito pendiente y por prescindir de la audiencia de pruebas y de la audiencia inicial.

De la señora Magistrada;



ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C. N° 7.539.976 de Armenia (Quindío)
T.P. N° 167.954 del C.S.J.
Calle 117A N° 9-36 oficina 202
Tels: (1) 7151428 celular 310-256-08-43
ancizaroga@gmail.com
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
Bogotá D.C.